



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

14 de febrero de 2024

Hon. José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Senado de Puerto Rico

Re: Proyecto del Senado 839

Estimado señor Presidente Dalmau Santiago:

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó recientemente el Proyecto del Senado 839 (en adelante P. del S. 839), cuyo título lee:

Para añadir un inciso (j) a la Sección 2 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico", a los fines de incluir entre sus poderes y deberes la facultad para identificar y crear las herramientas que permitan a las personas diagnosticadas con el Trastorno del Espectro del Autismo o Síndrome Down poder insertarse y mantenerse en la fuerza laboral; para enmendar la Sección 1033.11 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a los fines de establecer una deducción contributiva a los patronos de empresas privadas que empleen a personas diagnosticadas con el Trastorno del Espectro del Autismo o Síndrome Down; y para otros fines relacionados.

Este proyecto en principio tiene una muy buena intención, que es identificar y crear herramientas que permitan a las personas diagnosticadas con el Trastorno del Espectro del Autismo o Síndrome Down insertarse y mantenerse en la fuerza laboral y establecer una deducción contributiva a los patronos de empresas privadas que empleen a personas diagnosticadas con estas condiciones. Sin embargo, luego de evaluar la pieza legislativa no puedo impartir mi firma a la misma.

RECIBIDO FEB 14 2024 10:01

TRAMITES Y RECORDS SENADO



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

Aun cuando la medida pudiera dar la impresión de que promueve una mayor protección a las personas diagnosticadas con el Trastorno del Espectro del Autismo o Síndrome Down, el efecto de impartir mi firma a la misma puede ser contraproducente al discriminar a las personas que sufren otro tipo de condición. Por ejemplo, aquellas personas severamente impedidas por las cuales los patronos ya se benefician de una deducción contributiva de \$400, podrían verse afectadas con la aprobación de esta medida, pues la deducción contributiva de la que se benefician los patronos que les emplean actualmente, es sustancialmente inferior a la que se otorgaría si se convierte en ley esta pieza legislativa. De igual manera, aun cuando se pretende adelantar un beneficio para una población en particular no se incluye el resto de la población con otras diversidades funcionales, y los estímulos económicos recomendados en este proyecto deberían estar accesibles para toda empresa privada que emplee a personas con impedimentos, sin importar cuales sean dichos impedimentos. Lo contrario puede ocasionar mayores desventajas al resto de la población con otras diversidades funcionales que tiene dificultades para obtener y mantener empleos.

Asimismo, de su faz, la deducción a concederse representa una disminución al fondo general sin fuente de repago para fines de cumplimiento con el principio de neutralidad fiscal que exige el Plan Fiscal. Al examinar las disposiciones del proyecto, el mismo no identifica una fuente de repagos para atender el potencial impacto.

Dado que concuerdo con la intención legislativa del proyecto, mi preferencia hubiera sido que se acordara la devolución de la medida para realizarle las enmiendas necesarias que permitieran mi firma. A pesar de que el Senado solicitó la devolución de la pieza legislativa, el 13 de febrero de 2024, la Cámara de Representantes de Puerto Rico emitió la Orden Administrativa 2024-02, la cual decreta un estado de emergencia y suspende los trabajos legislativos presenciales, que estará vigente hasta el lunes, 4 de marzo de 2024. Dicha Orden Administrativa tuvo el efecto de no permitir que se concluyera el trámite de devolución del P. del S. 839.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "P. Pierluisi", located to the left of the main text block.



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

Expuesto lo anterior, resulta forzoso impartir un **veto expreso** al P. del S. 839. De presentarse y aprobarse nuevamente una medida para los mismos fines, con las correcciones señaladas, estoy dispuesto a impartirle mi firma.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Pierluisi".

(P. del S. 839)

LEY

Para añadir un inciso (j) a la Sección 2 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico”, a los fines de incluir entre sus poderes y deberes la facultad para identificar y crear las herramientas que permitan a las personas diagnosticadas con el Trastorno del Espectro del Autismo o Síndrome Down poder insertarse y mantenerse en la fuerza laboral; para enmendar la Sección 1033.11 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a los fines de establecer una deducción contributiva a los patronos de empresas privadas que empleen a personas diagnosticadas con el Trastorno del Espectro del Autismo o Síndrome Down; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través de los años esta Asamblea Legislativa ha ido creando y fortaleciendo el andamiaje jurídico que cobija a las personas diagnosticadas con el Trastorno del Espectro del Autismo o Síndrome Down en el país.

El autismo se refiere al “Trastorno del Espectro Autista”, una afección neurológica y del desarrollo que afecta la manera en la que una persona percibe y socializa con otras personas, lo que causa problemas en la interacción social y la comunicación. En la actualidad, el diagnóstico de este trastorno incluye otras afecciones que solían diagnosticarse por separado e incluyen el trastorno autista, el trastorno generalizado del desarrollo no especificado de otra manera (PDD-NOS, por sus siglas en inglés) y el Síndrome de Asperger.

Según el CDC (*Centers for Disease Control and Prevention*), la prevalencia del autismo en los Estados Unidos es de aproximadamente 1 de cada 54 personas, ello basado en las estimaciones de la Red de Monitoreo de Discapacidades del Desarrollo y Autismo (ADDM). Tal prevalencia es la más alta del mundo.

En el caso de Puerto Rico, para el año natural 2011, cerca de 7 mil niños y niñas menores de 18 años padecían el Trastorno del Espectro Autista. Entre los menores de 4 a 17 años, 1 de cada 110 niños y niñas tenían el trastorno. Para el año 2021 se diagnosticaron 265 nuevos casos. Estas cifras coinciden con las de la *National Health Interview Survey* de los *Centers for Disease Control and Prevention* para ese mismo año. Para entonces, la prevalencia se situaba en 1 de cada 62 nacimientos, incluso mayor que en Estados Unidos.

Por otro lado, el Síndrome Down es una condición genética que implica la posesión de un cromosoma adicional al contaje normal que debe tener un individuo.

Las personas que nacen con la condición necesitan estímulos especiales que inciten su desarrollo físico e intelectual.

Según el Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades, hay tres (3) tipos de Síndrome Down: Trisomía 21, Síndrome de Down por translocación y Síndrome de Down con mosaicismo. Por lo general, no se puede distinguir entre un tipo y el otro sin observar los cromosomas, ya que las características y los comportamientos son similares. Este síndrome se caracteriza por la presencia de rasgos físicos particulares y un grado de discapacidad cognitiva. Actualmente, en Estados Unidos uno (1) de cada setecientos siete (707) nacimientos nacen con Síndrome Down. Por su parte, en Puerto Rico, las estadísticas presentadas por el Instituto de Estadísticas reflejan que entre el 2015 y el 2021 se han diagnosticado 243 nuevos casos.

De todos los problemas que a diario enfrentan las personas con autismo o Síndrome Down, en especial los jóvenes adultos con la condición, los desafíos laborales son algunos de los más apremiantes. Un estudio del *Official Journal of the American Academy of Pediatrics* demostró que la mitad de los jóvenes con autismo que terminan la escuela superior, a dos años de haberse graduado, no tienen experiencia laboral remunerada, educación técnica o universitaria. Aunque casi siete años después de haberse graduado las cifras mejoran, el panorama sigue siendo desalentador, con uno de cada tres adultos con autismo que no han tenido un trabajo remunerado o educación posterior a la escuela superior. Ese porcentaje de personas excluidas del mundo laboral es más alto que en el caso de otras discapacidades. Ello es incluso peor para individuos provenientes de familias con bajos ingresos.

Con la disponibilidad de esos datos se hace imperativo que los organismos gubernamentales provean las condiciones necesarias para facilitar la integración de estas personas en el mundo laboral, sobre todo de los jóvenes adultos, de manera que estos sean capaces de valerse por sí mismos y obtengan la mejor calidad de vida posible.

Como vimos anteriormente, esta Asamblea Legislativa ha tenido como norte el reconocimiento y expansión de los derechos de estas poblaciones en Puerto Rico. Esta Ley transita por ese mismo camino. A tales efectos, se aprueba la misma a los fines de que el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico cree las herramientas necesarias para permitir que las personas diagnosticadas con autismo puedan insertarse y mantenerse en la fuerza laboral, promover su contratación e incentivar a los patronos que les ofrezcan una oportunidad de empleo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (j) a la Sección 2 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 2.- Poderes y deberes

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, además de las funciones y responsabilidades de carácter general establecidas por ley, así como las que le encomiendan las leyes protectoras del trabajo y otras leyes en beneficio de la paz laboral

y el bienestar de los trabajadores, ejercerá los siguientes poderes y deberes:

(a)...

...

(j) Identificar o crear las herramientas que permitan a las personas diagnosticadas con el Trastorno del Espectro Autista o con Síndrome Down poder insertarse y mantenerse en la fuerza laboral; promover su contratación a través de la creación de acuerdos colaborativos con patronos privados y promover agresivamente su contratación en los medios. El Secretario asignará al personal necesario para que vele por el cumplimiento de los acomodos necesarios en lo que la persona con autismo contratada se adapta a su nuevo entorno de trabajo. Asimismo, se promoverá la creación de proyectos terapéuticos que ofrezcan destrezas a los adolescentes y adultos con autismo de cuidado propio, artesanales y empleo o autoempleo.”

Artículo 2.- Se enmienda la Sección 1033.11 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 1033.11.- Deducción a patronos de empresas privadas que empleen personas severamente impedidas activas en la Administración de Rehabilitación Vocacional o de cualesquiera otros talleres de capacitación para tales personas, o a personas diagnosticadas con el Trastorno del Espectro del Autismo o Síndrome Down.

(a) En el caso de un patrono de la empresa privada, se admitirá una deducción de cuatrocientos (400) dólares por cada persona severamente impedida que se emplee durante por lo menos veinte (20) horas semanales por nueve (9) meses del año contributivo. La deducción se podrá reclamar por un máximo de cinco (5) personas severamente impedidas empleadas. A los fines de este apartado, aplicará la definición del término ‘persona severamente impedida’ contenida en la reglamentación vigente de la Administración de Rehabilitación Vocacional del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

(b) Todo patrono de la empresa privada que reclame esta deducción deberá acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos los siguientes documentos:

(1) una certificación haciendo constar que la persona por la cual solicita la deducción ha sido su empleado durante por lo menos nueve (9) meses del año contributivo para el que reclama la deducción, y

(2) una certificación expedida por la Administración de Rehabilitación Vocacional, de conformidad con las normas y procedimientos que él adopte y mediante el organismo administrativo que él designe, en que se haga constar que la persona por la cual se reclama la deducción es una severamente impedida.

(c) En el caso de los patronos de la empresa privada que empleen a personas diagnosticadas con el Trastorno del Espectro del Autismo o con la condición genética de Síndrome Down, a tiempo completo, se admitirá una deducción de dos mil quinientos

(2,500) dólares por cada uno de ellos. Al reclamar tal deducción, el patrono deberá acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos los siguientes documentos:

(1) una certificación haciendo constar que la persona por la cual solicita la deducción ha sido su empleado por lo menos nueve (9) meses del año contributivo para el cual hace la reclamación, y

(2) una certificación expedida por un profesional debidamente licenciado y cualificado para realizar un diagnóstico con el Trastorno del Espectro del Autismo o Síndrome Down.

Para efectos de esta Sección, 'Trastorno del Espectro del Autismo', se refiere al diagnóstico de personas con una afección neurológica y del desarrollo que afecta la manera en la que una persona percibe y socializa con otras personas, lo que causa problemas en la interacción social y la comunicación."

Artículo 3.- Reglamentación

Tanto el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, como el Departamento de Hacienda, atemperarán cualquier reglamentación vigente a lo establecido en esta Ley.

Artículo 4.- Cláusula de Separabilidad

Si alguna disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, tal declaración de inconstitucionalidad no afectará las demás disposiciones de la misma.

Artículo 5.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.